

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE.

1

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; 99 fracción II, 101, 118 y 140 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, A TRANSPARENTAR E INFORMAR A ESTA SOBERANÍA EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS INMUEBLES QUE A LA FECHA SE HAN EXPROPIADO DURANTE SU ADMINISTRACIÓN.** por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

1. El pasado martes 13 de mayo de 2025, fue publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, cinco decretos de expropiación sobre terrenos en las alcaldías Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Azcapotzalco.
2. Tales decretos de expropiación son a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México bajo el argumento de “Para el mejoramiento de los centros de población a través de la ejecución de un programa de vivienda de interés social y popular”. Dichos inmuebles son expropiados porque presentan alto riesgo estructural.

3. Son 1,534 m2 expropiados en las siguientes direcciones.

- Simón Bolívar 446, esquina Ángel del Campo, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc, con una superficie de 267.43 metros cuadrados.
- Trébol 34, colonia Santa María la Ribera, alcaldía Cuauhtémoc, con una superficie de 327.50 metros cuadrados.
- Avenida Felipe Carrillo Puerto 126, colonia Anáhuac I Sección, alcaldía Miguel Hidalgo, con una superficie de 385.71 metros cuadrados.?
- Eje 2 Sur, Manuel José Othón 45, colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc, con una superficie de 173.15 metros cuadrados.
- 5 de Febrero 63, Barrio Nextengo, alcaldía Azcapotzalco, con una superficie de 381 metros cuadrados.¹

2

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que en los decretos que hoy se describen, en su parte considerativa establecen “**Que las personas poseedoras u ocupantes del predio** referido en el párrafo anterior, han solicitado al Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, la expropiación del predio a fin de que se sustituya por viviendas dignas, decorosas y seguras, lo que contribuirá para mejorar el centro de población donde se encuentra asentado, además de garantizar la integridad física y seguridad jurídica de sus habitantes, manifestando su conformidad con el Programa correspondiente.”

Lo anterior pone en evidencia irregularidades en cuanto a la legítima propiedad de los inmuebles que se pretenden expropiar, ello a partir de no referir en su decreto que quienes solicitan al Gobierno de la Ciudad de México cuenten con el interés legítimo para promover tal petición.

¹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2025/5/13/gobierno-de-brugada-expropia-predios-en-la-cdmx-por-esta-razon-351052.html>

Ello máxime que a la fecha se sabe del incremento en el número de delitos de despojo cometidos en contra de propietarios legítimos de inmuebles, en donde ha predominado tal ilícito en contra de personas adultas mayores.

Durante el sexenio pasado ocurrieron en la CDMX en promedio 14.19 despojos de inmuebles cada día. (de acuerdo con datos de la FGJCDMX), 1622 despojos ocurrieron en Cuauhtémoc en el sexenio pasado.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, en los últimos 5 años, a nivel nacional se han interpuesto más de 134 mil denuncias por despojo de inmuebles y terrenos, siendo Edomex y la CDMX las entidades que encabezan los primeros lugares en donde se comete despojo.

Durante el año 2022 se registraron en México 30 mil 960 delitos de despojo, para un promedio de 84.82 carpetas de investigación por día, y una media de 3.53 averiguaciones previas por este delito por cada hora del año pasado. De acuerdo con las estadísticas de la incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la CDMX, en 6 años se han registrado más de 24 mil despojos de propiedades. Cifra que aumenta pues el número de afectados no solo es al propietario, sino también a quienes viven en la familia, por lo que la cifra asciende a más de 72 mil personas.

En 2019 la Fiscalía inició 3,994 carpetas; en 2020, 4,295 y en 2021 4,693 denuncias, siendo éste el número más alto del sexenio pasado. En 2022 registró 4,379 investigaciones; en 2023, 4,399 y hasta septiembre de 2024 se registraron más de 2,500 casos.

Las alcaldías donde más se registra el despojo son Iztapalapa con 2,572 casos; seguido de Gustavo A. Madero con 2,296; Cuauhtémoc, 1,622; y Tlalpan, que acumula 1,476.²

4

Para nadie es desconocido que existen organizaciones delictivas dedicadas a este delito de despojo, donde en complicidad con servidores públicos de distintas instancias del gobierno ubican inmuebles, terrenos para apropiárselos e incluso registrarlos en el catastro con documentos falsos. Estos defraudadores alteran firmas para alterar escrituras, documentos, credenciales de elector y con eso están logrando las invasiones de inmuebles y posterior la venta a terceros o incluso atreverse a solicitar la “intervención” del INVI para la expropiación del inmueble para convertirlo en vivienda con fines clientelares.

De acuerdo con la Fiscalía capitalina, las principales modalidades de despojos consisten en que las personas entran a inmuebles donde viven adultos mayores o mujeres solas y les cambian la chapa. También estos despojos son cometidos por invasiones de organizaciones sociales, sentencias apócrifas y también verdaderas, pero con fraudes procesales.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que en el considerando DÉCIMO de las diversas DECLARATORIA POR LA QUE SE DETERMINA COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL MEJORAMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR EN EL PREDIO IDENTIFICADO REGISTRALMENTE COMO INMUEBLE SITUADO EN CALLE CARRILLO PUERTO, NÚMERO 126,

² <https://24-horas.mx/cdmx/denuncia-pan-24-mil-despojos-en-cdmx/>

CONSTRUIDA EN EL LOTE 291 MANZANA 5, COLONIA SANTA JULIA AHORA, ANÁHUAC, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL, CON NOMENCLATURA OFICIAL ACTUAL DE VÍA PÚBLICA, AVENIDA FELIPE CARRILLO PUERTO NO. 126, COLONIA ANÁHUAC I SECCIÓN (ANTES COLONIA ANÁHUAC 1a SECCIÓN), ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. Por citar un ejemplo, claramente señala:

5

DÉCIMO. Que la Administración Pública de la Ciudad de México ha recibido solicitudes, en forma individual o a través de asociaciones civiles organizadas por poseedores u ocupantes de inmuebles ubicados en el territorio de la Ciudad, para que éstos se expropien y se substituyan por nuevas viviendas dignas, decorosas y seguras, además de garantizar seguridad jurídica a sus habitantes.

Resulta importante señalar que durante estos meses de la presente administración (octubre 2024 – mayo 2025) se han contabilizado al menos 24 decretos expropiatorios, lo cual contrasta con las 95 expropiaciones que se tuvieron durante todo el sexenio pasado en la Ciudad de México, es decir, en tan solo 7 meses, se han expropiado el 26% de lo que en 6 años se realizó.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La propiedad de un inmueble se acredita mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, documento protocolizado ante notario público, sin duda es el medio legal idóneo para acreditar la propiedad.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 27 el reconocimiento de toda persona al derecho a la propiedad privada, derecho también protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

TERCERO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 3, numeral 2 el reconocimiento como principio el respecto a los derechos humanos, el respeto a la propiedad en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado.

Por su parte, en el artículo 16 apartado C se establece el reconocimiento de la función social del suelo y de la propiedad pública, privada y social, en los términos de la Constitución Federal.

CUARTO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido por su parte, que el derecho de propiedad no se agota en el derecho a poseer, sino que debe protegerse frente a formas encubiertas o indirectas de despojo.

Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.

Lo anterior, también la Corte ha sostenido e interpretado que el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

7

Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.³

La Corte ha considerado que no es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana. Por lo tanto, es necesario analizar la legitimidad de la utilidad pública y el trámite o proceso que se empleó para perseguir dicho fin.

Ahora bien, por cuanto, a la Utilidad pública o interés social, la Convención y Corte refiere que comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán

3

https://corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=292&lang=es#:~:text=La%20Corte%20constata%20que%20la,derecho%20a%20la%20propiedad%20privada

emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleva de acuerdo a la Convención.

QUINTA. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió tesis de rubro ***EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.*** Donde concluye de una interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal, los actos privativos de la propiedad deben realizarse mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva **debe ser previa**, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo **27 de la Constitución Federal**, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa

dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.⁴

Que el procedimiento de Expropiación, en términos de la ley respectiva consiste en:

1. Identificación del predio que puede ser considerado de utilidad pública.
2. Declaratoria de utilidad pública, a partir de la notificación personal y/o su publicación en el DOF los titulares tienen derecho a manifestarse ante la Secretaría conforme su derecho convenga (15 días de la notificación o segunda publicación, misma que se hace 5 días después de la primera)⁵
3. Audiencia de pruebas y desahogo de pruebas y alegatos, posteriormente se modifica, revoca o confirma la declaratoria de utilidad pública. Dicha resolución no admite recurso administrativo alguno, solo juicio de amparo.
4. El Ejecutivo declara la expropiación.

9

SEXO. Del mismo modo, la Ley de expropiación, en su artículo 2 señala las causas de utilidad pública, las cuales son:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

⁴ **Tesis Jurisp:** 2a./J. 124/2006, Registro: 174253 Segunda Sala, Novena Época, Materia Administrativa; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 278

⁵ Artículo 20 BIS.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto; en caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal

III.- *El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.*

III Bis. *La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables.*

IV.- *La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;*

V.- *La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;*

VI.- *Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;*

VII.- *La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;*

VIII.- *La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;*

IX.- *La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;*

X.- *Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;*

XI.- *La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;*

XII.- *Los demás casos previstos por leyes especiales.*

De lo anterior se desprende que al hablar de **utilidad pública** se habla de un concepto general que se refiere a un beneficio de la comunidad en general y no respecto una colectividad o personas en particular como se pretende.

Del mismo modo, la Corte ha sostenido y definido el concepto de Utilidad Pública a partir de la Tesis Jurisprudencial P./J. 39/2006⁶ que se inserta a continuación:

11

EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicas. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios,*

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1412 Novena Época

como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

12

Lo cierto es que, mediante los decretos recientes se desconoce el cumplimiento estricto del procedimiento de expropiación, lo que evidencia mala fe por parte del gobierno y de quienes intervienen en esta práctica.

Además de que se observa una simulación o una “falsa utilidad pública” que se pretende mediante decretazos expropiar inmuebles para beneficios clientelares, de asociaciones de poseedores de predios, tal como lo refiere en las declaratorias publicadas en gaceta del 7 y 14 de febrero del 2025; del que se desconoce la forma legal o ilegal en que fueron obtenidos o incluso invadidos los inmuebles sujetos a expropiación.

Conforme a lo expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, A TRANSPARENTAR E INFORMAR A ESTA SOBERANÍA EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS INMUEBLES QUE A LA FECHA SE HAN EXPROPIADO DURANTE SU ADMINISTRACIÓN**, atendiendo el siguiente resolutivo:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se exhorta a la titular de la Jefatura de Gobierno a transparentar e informar a este Congreso de la Ciudad de México el total y el origen de los inmuebles sujetos a expropiación durante los meses de su administración.

SEGUNDO.- Se exhorta a la titular de la Jefatura de Gobierno a transparentar e informar a este Congreso de la Ciudad de México de todas las expropiaciones efectuadas en este 2025, a señalar cuál fue el carácter y las documentales con las que acreditaron ser poseedores de cada uno de los inmuebles en los que solicitaron personas o asociaciones la intervención del gobierno.

TERCERO.- Se hace un respetuoso exhorto a la Titular de la Jefatura de Gobierno a garantizar el debido proceso y derecho de propiedad a los legítimos propietarios de los inmuebles que fueron y sean sujetos a expropiación durante su administración.

Dado en el Recinto Legislativo, a los 20 días del mes de mayo de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Título	PA expropiaciones firmado
Nombre de archivo	16._PDA_DECRETOS_EXPROPIACION.docx
Identificación del documento	b66e06fda21c46409152bea6273d6a111e409ce9
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	16 / 05 / 2025 19:08:25 UTC	Enviado para su firma a Dip. Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) por diego.garrido@congresocdmx.gob.mx IP: 187.188.230.23
 VISUALIZADO	16 / 05 / 2025 19:08:34 UTC	Visualizado por Dip. Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.188.230.23
 FIRMADO	16 / 05 / 2025 19:09:38 UTC	Firmado por Dip. Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.188.230.23
 COMPLETADO	16 / 05 / 2025 19:09:38 UTC	El documento se ha completado.